

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cantoria, con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Noviembre último, recibida el 5 del actual, se ha pasado á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cantoria, decretada por el Gobernador de la provincia de Almería. Aparece respecto del Alcalde que dejó de remitir un certificado relativo al servicio de cédulas de amillaramientos, por lo que se le impuso la multa de 250 pesetas, cuyo alzamiento pidió excusando su falta, y solicitando próroga para cumplir aquel servicio, por las dificultades especiales de la localidad, sin que conste en el expediente el resultado de su pretension. En cuanto al mismo Alcalde y todos los demas Concejales, aparece además un certificado de la Administración económica, haciendo constar que

se les han embargado sus bienes muebles en concepto de segundos contribuyentes. Con tales datos, de conformidad con el dictámen de la Comisión provincial, y fundándose: en que el Alcalde habia incurrido en desobediencia, y por tanto en caso de suspension; en que el estar apremiados los Concejales en concepto de segundos contribuyentes era causa de incapacidad, que debia declararse por el Ayuntamiento; y en que no podian acordarla los actuales Concejales por afectar de igual manera á todos ellos, decretó el Gobernador su suspension, cubriendo las vacantes con arreglo á la ley, y mandando al nuevo Ayuntamiento que resolvié-se á la brevedad posible sobre las incapacidades mencionadas. Contra la anterior resolucion se quejan á V. E. los interesados, exponiendo que sólo puede tener aplicacion el caso de incapacidad como segundos contribuyentes á los que lo fueron aislada é individualmente, y no con el carácter de Concejales, por más que estos sean responsables en ciertos casos del pago de las contribuciones, pues de otro modo con el más ligero apremio de la Administración Económica podria anularse cualquiera Ayuntamiento: que aparte de eso, el que pesa sobre ellos es improcedente con arreglo á los artículos 227 y 228 de la instruccion de Consumos, por no haber llegado cuando se decretó la fecha del 1.º de Noviembre que señala el segundo para poder apremiar á los Ayuntamientos, y que la ley de Presupuestos de 1877, en su art. 45, párrafo tercero, determina que los Ayuntamientos responden de los impuestos que recauden por encabezamiento con las rentas y bienes propios

del Municipio, y no con los particulares de los Concejales, que sólo respondieron *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, excepto cuando se les pueda imputar la culpa indicada por el mismo artículo. El Alcalde por su parte aduce sus descargos respecto de la cuestión de las cédulas de amillaramientos, rechaza el cargo de desobediencia que se le hace, y añade que por su falta, si ha existido, deben imponérsele las correcciones establecidas en la sección 2.ª del capítulo VIII de Amillaramientos, entre las cuales no está la de suspensión del cargo de Alcalde.

La Sección ha examinado detenidamente el asunto, y entiende que no existe la causa grave á que se refiere el párrafo primero del artículo 189 de la ley para la suspensión del Alcalde. El proceder de este al no remitir, como estaba mandado, la certificación relativa á las cédulas de amillaramientos, constituye, sin duda alguna, una falta grave; pero corregida con el máximo de la multa señalada por el reglamento respectivo, no puede imponérsele por ello además la suspensión del cargo de Alcalde, lo que constituiría una doble pena por una sola falta. Y como el interesado reclamó contra la multa excusando su omisión y solicitando una próroga, y no consta en el expediente si se le concedió ó negó lo que pedía, no puede en justicia estimarse probado el que haya incurrido en la desobediencia que se le atribuye. Pasando la Sección á ocuparse de la suspensión de los Concejales todos del Ayuntamiento por causa del apremio, prescindirá de si este estuvo bien ó mal decretado, porque sobre ello debieron los interesados reclamar ante el Jefe económico y la Dirección general de Contribuciones; pero si notará que en el certificado de la Administración económica que acompaña al expediente no se expresa en qué concepto se ha considerado á los Concejales como segundos contribuyentes, si en el de particulares ó de Corporación, ni por qué clase de contribuciones ó alcances.

Mas sea lo que quiera, tal apremio no es nunca motivo de suspensión con arreglo á la ley, sino que á lo más podrá serlo en ciertos casos de incapacidad, de la que conocen en primer término los Ayuntamientos conalzada ante las Comisiones provinciales; de modo que la resolución del Gobernador ha sido improcedente. Verdad es que el Ayuntamiento suspenso no podía entender en su propia incapacidad; mas llegado el caso de tratarla, *para este único y exclusivo objeto*, debió el Gobernador nombrar otro, compuesto en la forma que señala el art. 46 de la ley municipal, pero nunca suspender al existente, que tan sólo podía cesar en virtud del fallo en que se declarase incapacitado por el apremio, despues de lo cual es cuando hubiera procedido su constitución para todos los efectos de la ley por el Ayuntamiento que el Gobernador designa definitivamente, con arreglo al artículo expresado.

Resumiendo, entiende la Sección que procede:

1.º Alzar la suspensión impuesta al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cantoria.

Y 2.º Que el Gobernador reclame con urgencia del Jefe económico los datos que, segun se ha manifestado, faltan en su certificación, por ser indispensable para que pueda declararse con conocimiento de causa la incapacidad de los actuales Concejales, y una vez en su poder dichos datos, obre en consonancia con lo indicado en el cuerpo de este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Ayuntamiento de Cantoria, á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1879. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta 12 de Febrero de 1880.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MINAS.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones, en orden de 31 del próximo pasado, dice á esta Administración económica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 17 de Enero actual, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general para cortar la ocultación y defraudación de que es objeto el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, aumentando los medios de comprobación determinados en la Instrucción de 11 de Abril de 1877, y considerando que dicho objeto puede lograrse sin más que extender la aplicación de las certificaciones-guías de embarque y beneficios, mencionadas en los artículos 15 y 16 de la referida Instrucción á la circulación de los minerales por las vías terrestres y fluviales del interior de la nación, creando una sola clase de documentos con las condiciones necesarias y exigiendo con el mayor rigor la responsabilidad que corresponda á los contraventores de toda clase, así como dando á los denunciadores un interés directo en las multas que se impongan para que coadyuven á la mira que ha inspirado el establecimiento de dichas guías; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, é informado por la sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Las certificaciones de pago ó guías que los mineros, especuladores y demás personas que se propongan explotar ó beneficiar minerales, deben presentar en las Administraciones de Aduanas y en los establecimientos de fundi-

cion y beneficio respectivamente para acreditar, conforme á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 y Real orden aclaratoria de 6 de Agosto siguiente, que los referidos minerales, las minas de donde proceden ó los mineros ó empresas se hallan al corriente en el pago del impuesto del 1 por 100 del producto bruto sobre la riqueza mineral, se hacen extensivas á la circulacion de los minerales por el interior de la nacion.

2.º En su consecuencia, trascurrido un mes desde la publicacion de la presente Real orden, no podrán embarcarse minerales de ninguna clase con destino al comercio exterior y de cabotaje, ni admitirse para su fundicion y beneficio en los establecimientos destinados á dicha operacion, ni circular libremente por los ferrocarriles, carreteras, rios y demás vías de comunicacion terrestres y fluviales sin ir acompañadas de una certificacion-guía que acredite, en los términos señalados por la Real orden de 6 de Agosto de 1877, que el minero ó empresa se hallan corrientes en el pago del impuesto por el trimestre económico anterior.

3.º Dichas guías serán expedidas por los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas con el visto bueno de los Jefes de estas, con sujecion al modelo que acompaña á la Real orden que se cita, expresando en cada caso el destino ó aplicacion que debe darse al mineral, y además que su circulacion es libre por todo el territorio de la nacion, así como el número de quintales métricos, su valor, distrito y mina de donde procede, nombre del propietario ó explotador sujeto al impuesto y su residencia legal.

4.º Los Administradores de las Aduanas, las personas ó compañías propietarias de los establecimientos de fundicion ó beneficio y las empresas de trasportes, serán respectivamente responsables por admitir, expedir ó trasportar minerales que no vayan acompañados de la guía correspondiente, incurriendo en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por los minerales, con arreglo á la Ley del impuesto.

5.º Los dueños de los minerales que no acompañen á la expedicion de los mismos la correspondiente guía, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por aquellos.

6.º La imposicion de las multas corresponde al Jefe de la Administracion económica en cuya provincia radique la mina de donde procede el mineral, y si no fuera conocida su procedencia, al de la provincia en cuyo territorio se le haya encontrado sin guía, y se hará en expediente breve y sumario en el cual se hagan constar los hechos determinantes, graduándoles segun las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren. Del fallo de la Administracion económica podrá reclamarse en el plazo de quince días á la Direccion general de Contribuciones.

Contra el fallo de este Centro directivo, sólo procederá la vía contenciosa.

7.º Todas las Autoridades de cualquier clase que sean, pueden impedir la circulacion de los minerales que no vayan acompañados de la correspondiente guía, y tendrán derecho al percibo de la mitad del importe de la multa en que hayan incurrido los contraventores.

8.º Los denunciadores privados tendrán igualmente derecho á una mitad de la multa, siempre que hayan facilitado los medios de averiguar la falta.

9.º Las multas se exigirán en metálico; sin el pago ó consignacion de la totalidad, no podrán recogerse los minerales ni admitirse recurso alguno.

10. El importe de las multas quedará á disposicion de la Administracion económica respectiva, que sin perjuicio de expedir una guía supletoria con las mismas circunstancias que las señaladas á las guías de origen, cuidará de que ingrese en el Tesoro público la parte de multas que corresponda al Estado y de que se entregue á los partícipes la que tengan derecho á percibir; ajustándose en la forma á lo establecido por las Instrucciones de contabilidad.

11. Quedan exceptuados de la necesidad de guías y de las responsabilidades consiguientes á su falta, los mineros de las provincias que tengan celebrado concierto colectivo con la Hacienda para el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto, siempre que los minerales deban exportarse, beneficiarse y circular por el territorio de dichas provincias; pero deberán obtener las guías cuando los minerales deban pasar al de otra provincia.

12. La excepcion declarada en el artículo anterior á favor de las provincias concertadas colectivamente para el pago del impuesto, no releva á los Administradores de las Aduanas de remitir á las Administraciones económicas las notas de los minerales exportados en cada trimestre, conforme á lo previsto en el artículo 16 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877.

Y 13. Tanto la referida Instrucción como la Real orden de 6 de Agosto del mismo año, deberán cumplirse con las modificaciones determinadas en la presente disposicion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, dé cumplimiento y publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, á cuyo efecto son adjuntos dos ejemplares.»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los dueños ó representantes de minas de esta provincia para su cumplimiento en la parte que les incumbe.

Zaragoza 11 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.**CABALLERÍA.**

COMISION DE RESERVA DE ZARAGOZA.

Relacion de los individuos que, á pesar de las gestiones practicadas por esta Comision de reserva, no se han presentado á recibir sus licencias absolutas y alcances.

CLASES.	NOMBRES.	Hombres.
Cabo 1.º	Pascual Maistena Sanz.....	1
Soldado 1.ª	José Aparicio Latorre.....	1
Soldado 2.ª	Pascual Ortiz Adrian.....	1
»	Pablo Minguez Lopez.....	1
»	Narciso Arcos Galindó.....	1
»	Justo Villacampa Garcés.....	1
»	Pedro Tobajas Lariba.....	1
»	Amado de Gracia.....	1
»	Antonio Magaña Langa.....	1
»	Cándido Lozano Romero.....	1
»	Martin Perez Lopez.....	1
»	Mariano Ruiz Soro.....	1
»	Francisco Gimenez Palacios..	1
»	José Ferrut Ballespin.....	1
»	Francisco Galbez Garcia.....	1

Zaragoza 8 de Febrero de 1880.—El Coronel Teniente Coronel, Pedro Eced.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, ejerciente el de primera instancia del mismo por enfermedad del propietario:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y por oficio del refrendatario se sigue causa criminal contra D. Raimundo Arias, Comandante que fué del penal de esta ciudad, é ignorándose su paradero se ha acordado llamarle por la presente, para que dentro del término de ocho dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarle cierta providencia é indagarle; con apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y demas Agentes de policia judicial de que en caso de que sepan su paradero procedan á su captura y conduccion á este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 11 de Febrero de 1880.—L. G. de Marcilla.—D. S. O., Pablo Moya.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****LA FAMA DE ARAGON.**

FÁBRICA DE CHOCOLATES SUPERIORES

MOVIDA POR AGUA

DE

JOSÉ MARIA HUESO**ATECA.**

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real Casa, y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias, debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en periodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida cuatro libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos, de novedad, de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José M. Hueso, en Ateca. (17)

SUSTITUCION DE QUINTOS.

D. Juan Pastor, Independencia, núm. 20, entresuelo, continúa haciendo operaciones de sustitucion como en los años anteriores, comprometiéndose, por consiguiente, á sustituir con las garantías necesarias, á los quintos que en el actual reemplazo lo deseen, bien les toque en suerte servir en la Península ó en los Ejércitos de Ultramar. (10)